

4562 *RESOLUCION de 24 de enero de 1992, de la Subsecretaría, por la que se anulan los títulos de Graduado escolar de don Manuel Monedero Vilches, don Crisanto Martín Mateo y don Carlos María Condón Uriarte, por extravió de los originales.*

Por haberse extraviado los títulos de Graduado escolar en el Centro de Educación Permanente de Adultos de Burgos de don Manuel Monedero Vilches, don Crisanto Martín Mateo y don Carlos María Condón Uriarte, expedidos el 28 de febrero de 1990, con números de registro 0990824, 0990829 y 0990862, respectivamente, del Centro de Proceso de datos del Ministerio de Educación y Ciencia,

Esta Subsecretaría ha dispuesto queden nulos y sin ningún valor ni efecto los citados títulos y se proceda a la expedición, de oficio, de los correspondientes duplicados.

Madrid, 24 de enero de 1992.—El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

Ilmos. Sres. Secretario general técnico del Departamento y Director provincial de Educación y Ciencia de Burgos.

4563 *RESOLUCION de 10 de febrero de 1992, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 1/39/1992, interpuesto ante la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 1/39/1992, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por don Pascual Martínez del Val, contra denegación presunta por parte del Ministerio de Educación y Ciencia de homologación del título de Especialista.

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 10 de febrero de 1992.—El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

4564 *RESOLUCION de 11 de febrero de 1992, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 1/36/1992, interpuesto ante la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 1/36/1992, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por doña María del Pilar Cuadrado Vicente, contra denegación presunta por parte del Ministerio de Educación y Ciencia de homologación del título de Especialista.

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 11 de febrero de 1992.—El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

4565 *RESOLUCION de 12 de febrero de 1992, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 157/1992, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Octava, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.*

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Octava, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con el recurso número 157/1992, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por la Procuradora doña María Jesús González Díez, en nombre y representación de don José Luis del Castillo Jiménez, contra Resolución de la Dirección General de Personal y Servicios del Departamento de 7 de enero de 1992, sobre remoción de puesto de trabajo.

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 12 de febrero de 1992.—El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4566 *RESOLUCION de 5 de julio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se autoriza el cambio de denominación del filtro químico contra anhídrido sulfuroso, marca 3M, modelo 5103-5203-5303, presentado por la Empresa «3M España, Sociedad Anónima» de Madrid, que es importado de los Estados Unidos de América y que fue homologado por Resolución de este Centro directivo de fecha 6 de febrero de 1991 con el número 3.062.*

Instruido expediente en esta Dirección General de Trabajo a petición de la Empresa «3M España, Sociedad Anónima» de Madrid, para el cambio de denominación de dicho filtro químico contra anhídrido sulfuroso, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y NTR MT-15 de «filtros químicos y mixtos contra anhídrido sulfuroso» aprobada por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 12 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio), se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

1.º Autorizar a la Empresa «3M España, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Telemaco, 47-53, apartado de correos 25, para que la denominación del filtro químico contra anhídrido sulfuroso, marca 3M, modelo 5103-5203-5303, que importa de los Estados Unidos de América donde es fabricado por su casa matriz 3M Company (Minnesota) y que fue homologado con el número 3.062, por Resolución de este Centro directivo de fecha 6 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), sea cambiada a partir de la fecha de esta Resolución por la de filtro químico contra anhídrido sulfuroso, marca 3M, modelo 5653 A1E1.

2.º El sello de homologación, cuyo texto figuraba en el apartado 2.º de la parte dispositiva de dicha Resolución, que fue publicada en el («Boletín Oficial del Estado», número 156 de 1 de julio de 1991), continuará invariable y sin ninguna modificación, quedando condicionada esta autorización a que la marca fabricante 3M, no efectúe modificaciones en cuanto a las características técnicas de dicho filtro.

Madrid, 5 de julio de 1991.—La Directora general de Trabajo, Soledad Córdova Garrido.

4567 *RESOLUCION de 3 de febrero de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de «AGF Seguros, Sociedad Anónima».*

Visto el texto de Convenio Colectivo de la Empresa «AGF Seguros, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 11 de diciembre de 1991, de una parte, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa en representación de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de febrero de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «AGF SEGUROS, SOCIEDAD ANONIMA» 1991/1992

CAPITULO I

Extensión

Artículo 1.º *Ámbito personal.*—Las normas contenidas en este Convenio serán de aplicación a todos los trabajadores que presten sus servicios en la Empresa «AGF Seguros, Sociedad Anónima».

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio es de ámbito interprovincial, siendo por tanto de aplicación en todos los Centros de Trabajo de «AGF Seguros, Sociedad Anónima», cualquiera que sea la provincia donde se encuentren ubicados.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El Convenio tendrá efecto el 1 de enero de 1991 y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1992.

Este Convenio se entenderá prorrogado de año en año y mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes con un mes de antelación, salvo disposición legal en contrario.

Art. 4.º *Compensaciones.*—Las retribuciones y condiciones establecidas en el presente Convenio, valoradas global y anualmente en su conjunto, serán compensables hasta donde alcance con las retribuciones y mejoras que sobre las mínimas reglamentarias viniera en la actualidad satisfaciendo la Empresa en cómputo anual y global, cualquiera que sea el motivo, denominación, forma o naturaleza de dichas retribuciones y mejoras valoradas también en su conjunto.

Art. 5.º *Coordinación normativa.*—En todo lo regulado en el presente Convenio será de aplicación el contenido del mismo con exclusión total del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Empresas de seguros, reaseguros y capitalización, que en adelante se denominarán CCN, aun cuando dicho CCN diera a un tema un tratamiento más amplio o ventajoso. Por el contrario, en lo no regulado en este Convenio se estará al CCN.

Art. 6.º *Comisión mixta.*—Con el fin de velar por el cumplimiento e interpretación de este Convenio, a partir de su aprobación se creará una Comisión mixta integrada por cuatro representantes designados por cada una de las partes firmantes. Las decisiones de la mencionada Comisión serán emitidas dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se reciba el escrito de cualquier interesado o de las partes, sometiendo una cuestión a la misma, y no privarán a las partes interesadas del derecho de usar la vía administrativa o judicial, según proceda, salvo que por acuerdo de ambas partes se sometan a la decisión de la Comisión mixta.

CAPITULO II

Jornada, vacaciones, productividad

Art. 7.º *Jornada.*—La jornada de trabajo en cómputo anual y su distribución será la determinada en el CCN, salvo lo regulado en los puntos siguientes:

1. Horario general: La jornada diaria será de siete horas cuarenta y cinco minutos, estableciéndose un horario de siete cuarenta y cinco a quince treinta, de lunes a viernes, con todos los sábados del año libres, y sin que las horas de trabajo efectivas excedan del cómputo anual establecido en el CCN.

El exceso que se produjera por aplicación de dicho horario se disfrutará en días laborables, de mutuo acuerdo entre las partes empresarial y social, o en su defecto por decisión de la mayoría absoluta de los trabajadores de cada Centro.

2. De producirse en el CCN una reducción de jornada de trabajo en cómputo anual, suficiente para reducirse el horario anterior del punto 1, se hará el reajuste que proceda con reducción del horario de salida.

3. Anualmente se fijará por cada una de las partes firmantes el calendario laboral que afecta a cada uno de los Centros, antes del primero de enero de cada año.

4. Jornada de inspectores: El personal de inspección, dada su función, no tendrá horario específico, salvo cuando haya de permanecer con cierta frecuencia en las oficinas, en cuyo caso podrá fijarse sin exceder los límites señalados para el resto del personal.

Art. 8.º *Vacaciones.*—Las vacaciones del personal serán de veintidós días laborables al año.

Como mínimo tendrán que tomarse diez días laborables de forma continuada.

Los empleados que ingresen después del primero de enero tendrán derecho a un periodo de vacaciones proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de ingreso hasta el 31 de diciembre.

Se aplicará la misma proporción al personal que cese durante el año, deduciéndose el exceso, si lo hubiere, de la liquidación finiquita que le corresponda.

A cuenta de las vacaciones anuales se podrá solicitar días para asuntos personales, incluso los que estén comprendidos entre días no laborables, es decir, los considerados como puentes. Estos días serán autorizados siempre que, como mínimo, permanezca en el departamento un tercio de la plantilla.

Los trabajadores que en el transcurso del año de que se trate cumplan sesenta años o más, y hasta los sesenta y cinco años de edad, verán incrementadas las vacaciones con arreglo a la siguiente escala:

Sesenta y sesenta y un años de edad: Un día laborable.
Sesenta y dos y sesenta y tres años de edad: Dos días laborables.
Sesenta y cuatro y sesenta y cinco años de edad: Tres días laborables.

Art. 9.º *Productividad.*—Los trabajadores, afectados por el presente Convenio, se comprometen a colaborar con la Dirección de la Empresa a fin de lograr un nivel óptimo de productividad.

CAPITULO III

Remuneraciones

Art. 10. *Plus Convenio.*—Se establece para todo el personal un Plus Convenio anual a abonar en doce mensualidades, según los siguientes importes:

Año 1991: 138.600 pesetas anuales (11.500 pesetas/mes).
Año 1992: 150.000 pesetas anuales (12.500 pesetas/mes).

Art. 11. *Participación en primas.*—Además de lo reflejado en el CCN se computarán los pluses de especialización.

Art. 12. *Bolsa de vacaciones.*—Se establece una bolsa de vacaciones para todo el personal consistente en el 100 por 100 del sueldo base según tabla del CCN, pagadera en el mes de agosto.

Art. 13. *Quebranto de moneda.*—Queda regulado de la misma forma que se encuentra en el CCN.

Art. 14. *Plus de inspección.*—Queda regulado de la misma forma que se encuentra en el CCN.

Art. 15. *Plus de especialización.*—Queda regulado en el CCN con las siguientes variaciones:

1. Diplomados en estudios del desaparecido Centro de Formación de la antigua Empresa «AGF Seguros, Sociedad Anónima», vigente al 30 de noviembre de 1987, 20 por 100 del sueldo base.

2. Peritos mercantiles en funciones contables y financieras, 15 por 100 del sueldo base.

3. Graduados sociales en funciones sociales o de personal, 20 por 100 del sueldo base.

4. Los enunciados en los apartados 2 y 3 en cualquier otra función, 10 por 100 del sueldo base.

5. Profesores mercantiles, Licenciados en Ciencias Económicas y Derecho en cualquier función, 20 por 100 del sueldo base.

Los porcentajes de los apartados 2, 3 y 5 también serán de aplicación a las nuevas titulaciones oficiales, homologables con los citados puntos.

Podrán percibir dichos porcentajes quienes ostenten cualquier categoría, excepto las de Jefe superior, Titulado y de profesiones y oficios varios.

Diplomados en Estudios Empresariales para mandos intermedios o graduados en ICADE, en cualquier función, 20 por 100 del sueldo base. Este porcentaje queda limitado al personal del grupo IV y hasta la categoría de Jefe de negociación en los grupos I y III.

El personal con categorías informáticas se regirá en este punto por lo dispuesto en el CCN.

La cantidad obtenida por acumulación de los porcentajes que puedan otorgarse por plus de Especialización, cuando se acredite más de una de las condiciones agrupadas en dicho plus, no podrá ser superior al 30 por 100 del sueldo base. No se acumularán, ni aun hasta el límite fijado, porcentajes que resulten por títulos de diferentes grados de una misma carrera.

Los ascensos o cambios de puesto de trabajo no podrán significar disminución de ingresos, en virtud de las limitaciones funcionales y de categoría fijadas para los complementos de especialización o estudios, siendo únicamente absorbible por las mejoras reglamentarias que se produzcan.

Art. 16. *Asimilación por antigüedad.*—Queda regulado por el CCN con las siguientes variaciones:

Para los Auxiliares queda modificado el 50 por 100 que pasa a ser el 100 por 100.

En cuanto a la antigüedad exigida en la categoría se sustituye por antigüedad en la Empresa de siete años y cuatro años en la categoría.

El personal no cualificado con quince años de antigüedad en la categoría pasará a cobrar un complemento igual al 100 por 100 de la diferencia existente entre el sueldo tabla de Conserje y su salario correspondiente. Dicha diferencia quedará absorbida en caso de acceder el empleado a otra categoría.

Art. 17. *Ayuda de estudios.*—La Empresa concederá el 75 por 100 del coste de educación recibida en escuelas especiales por los hijos de los empleados menores de dieciséis años con deficiencias psíquicas o físicas, siempre que estén percibiendo prestaciones económicas de carácter periódico de la Seguridad Social por tal motivo. El tope máximo será para 1991 la cantidad de 16.310 y para 1992 de 17.452 pesetas mensuales, siempre que no perciban ningún otro tipo de ayuda, excepto la de la Seguridad Social.

Las solicitudes para este tipo de ayudas serán enviadas a la Dirección de Relaciones Humanas y no serán abonadas hasta que no se presente, debidamente justificado, el gasto anteriormente citado.

Art. 18. *Seguro de vida.*—La Empresa otorgará para todas las categorías de sus empleados en activo un seguro de grupo cubriendo los riesgos de muerte y de anticipo de capital en caso de invalidez permanente absoluta, por un capital de:

Año 1991: 2.200.000 de pesetas.
Año 1992: 2.500.000 de pesetas.

Este capital se incrementará en un 20 por 100 por el cónyuge y en un 15 por 100 por cada hijo menor de dieciocho años o incapacitado para el trabajo, con un tope máximo de un 100 por 100 del capital y un 100 por 100 del salario real. La cobertura de este seguro se prolongará para los empleados en situación pasiva, hasta que cumplan los setenta y cinco años de edad, por los mismos capitales asegurados en el momento de su jubilación, siempre que se acredite suficientemente ante la Empresa, que tienen a su exclusivo cargo alguno de los siguientes familiares y que convivan con él.

1. Cónyuge, padres del empleado o de su cónyuge que carezcan de ingresos suficientes, considerándose a estos efectos para los ascendientes como ingresos suficientes aquellos que en su conjunto sean superiores al 25 por 100 del sueldo anual mínimo de tabla de un oficial de primera, según el nivel que rija en cada momento.

2. Hijos menores de edad o incapacitados para el trabajo.

3. Nietos que convivan con él y que sean huérfanos de padre y madre o sólo de alguno de ellos, cuando el otro cónyuge esté incapacitado.

Después de cumplir setenta y cinco años persistirá la cobertura reducida al 25 por 100 del primer nivel siempre que exista alguno de los derechohabientes aludidos con los mismos condicionamientos.

Art. 19. *Préstamos.*—Como condiciones generales para la concesión de los préstamos a que se refiere este artículo se fija las siguientes:

Se concederá por decisión de la Empresa quien exigirá justificación suficiente de su necesidad y posteriormente, de la afectación del préstamo al destino para el que fue solicitado.

Son requisitos para poder conceder el préstamo: Ser mayor de edad y tener una antigüedad mínima en la Empresa de tres años.

La representación empresarial facilitará a la Comisión mixta los datos suficientes para que ésta conozca, en todo momento, el nivel de amortización, las cantidades disponibles para nuevos préstamos, las solicitudes pendientes y la concesión o denegación.

a) Préstamos para vivienda: La Empresa concederá préstamos a los empleados para la adquisición o reparación de vivienda.

El importe de los préstamos concedidos, sumadas las cifras pendientes de amortización de otros préstamos ya concedidos, no podrá superar, en el año 1991, los 90.000.000 de pesetas. A partir del año 1992 esta cifra será de 100.000.000 de pesetas.

Las cifras que se podrán conceder a cada empleado será 1.100.000 de pesetas en caso de adquisición y 550.000 pesetas en caso de reparación.

La amortización se hará en un máximo de cinco años en caso de adquisición y de tres años en caso de reparación, aplicando las cuotas de amortización a todas las pagas. Como garantía de la devolución de la parte del préstamo que pueda quedar pendiente en el momento del fallecimiento de un trabajador se afectará la póliza del seguro de vida que reglamentariamente lo cubre.

El tipo de interés aplicable será el tipo base que tenga fijado el Banco de España menos dos puntos.

En cuanto a los préstamos ya concedidos, cuando se produzca una variación en el tipo de interés, se aplicará el nuevo tipo a la parte del préstamo pendiente de amortizar.

La forma de concesión y regularización de estos préstamos se determinará en la Comisión mixta, observándose las siguientes normas para la concesión:

1. Caso de haber disfrutado un préstamo para compra de vivienda no se podrá solicitar nuevamente otro por este concepto hasta pasados diez años de la anterior concesión, si fuese para arreglo de vivienda solamente cinco años.

2. Caso de haber disfrutado de un préstamo para arreglo de vivienda no se podrá solicitar nuevamente por este concepto hasta pasados diez años de la anterior concesión, si fuese para compra de vivienda solamente cinco años.

b) Otros préstamos: La Empresa tendrá destinada, asimismo, de modo permanente y con tope global de 4.200.000 pesetas para el año 1991 y 4.500.000 pesetas para 1992, una cantidad para préstamos para atender necesidades graves y urgentes de los empleados con independencia de que éstos tengan concedidos cualquier otro préstamo por parte de la Empresa.

El importe máximo pendiente de amortizar para cada solicitante será de 250.000 pesetas.

El plazo de amortización será de dos años como máximo a contar desde el momento de su concesión, descontándose la cuota de amortización de todas las pagas.

Este tipo de préstamo no devengará intereses.

Art. 20. *Concepto salario real.*—A los efectos de salario real citado en préstamos y seguro de vida se entiende por tal: Sueldo base, antigüedad, plus Convenio, plus especialización, complemento voluntario, plus inspección, mejoras por antigüedad y bolsa de vacaciones.

Art. 21. *Anticipos.*—El personal tendrá derecho a percibir anticipos sobre el salario devengado, por un importe máximo del 80 por 100 de sus emolumentos mensuales. Estos anticipos deberán ser solicitados, salvo caso de urgencia, antes del día 10 de cada mes, y serán abonados antes del día 15 del mismo mes.

Art. 22. *Pago de haberes.*—Los salarios se harán efectivos por meses vencidos mediante transferencia bancaria y estarán a disposición del personal el penúltimo día hábil de cada mes.

CAPITULO IV

Ingresos, ascensos, formación

Art. 23. *Condiciones generales.*—Como principio general, toda plaza vacante o de nueva creación, desde nivel de Jefe de Negociado incluido para arriba que se produzca en la Empresa, se tratará de cubrirla, en primer término, con personal de la propia Empresa que reúna las debidas condiciones de idoneidad.

La Empresa pondrá en conocimiento del personal, a través de los tablones de anuncio, cualquier convocatoria de plazas a las que vaya a dar publicidad con nombre de la Compañía en los medios de comunicación. A partir del nivel de Jefe de Negociado excluido hacia abajo se dará prioridad, en igualdad de condiciones, al personal de la propia Empresa.

Art. 24. *Ascensos a oficial de primera.*—La Dirección de la Empresa cada dos años y mediante pruebas de aptitud entre el colectivo de oficiales de segunda con dos o más años de antigüedad ascenderá a oficial de primera a un número de trabajadores, que como mínimo será del 8 por 100 de los oficiales de segunda en plantilla en el momento de la convocatoria aplicando la siguiente distribución:

Convocatoria: Año 1991 y sucesivos. Libre designación: 50 por 100. Examen de aptitud: 50 por 100.

Si este 8 por 100 diese un número decimal igual o superior a 0,5 el número de ascensos será el entero más uno. Si fuese inferior a 0,5 el número de ascensos será el del entero.

Una vez determinado el número de plazas para la distribución entre «libre designación» y «examen de aptitud», en caso que la aplicación de los porcentajes no diese un número entero, se aplicará el entero más uno para la modalidad que tenga mayor decimal y el entero para la otra. Cuando los dos decimales sean iguales se aplicará a la primera modalidad el entero y a la segunda el entero más uno.

Las plazas por examen que queden vacantes en una convocatoria se acumularán a la siguiente y en ningún caso podrá quedar vacante un número de plazas superior a las correspondientes a la convocatoria de ese año, excluyendo las acumuladas de años anteriores si las hubiere.

No se podrá ni acumular ni compensar plazas que no sean de la misma naturaleza, es decir, se acumularán y serán compensadas las plazas de libre designación con las de libre designación y las de examen de aptitud con las de examen de aptitud.

El examen de aptitud consistirá en una prueba teórico-práctica, basada en las materias contenidas en el temario para esta categoría, de acuerdo con los artículos 26 y 27 del presente Convenio.

Estos ascensos no podrán motivar en ningún caso cambio del puesto de trabajo fuera de la provincia.

El efecto de los ascensos será el 1 de enero del año de la convocatoria.

Art. 25. *Ascenso a oficial de segunda.*—El ascenso a esta categoría se realizará mediante examen de aptitud entre todo el colectivo de auxiliares administrativos con dos años de antigüedad en la Empresa, sin limitación de plazas.

Obtendrán plaza de oficiales de segunda todos los que aprueben y los de libre designación de la Empresa.

Después de cada convocatoria y una vez adjudicadas las plazas para oficiales de segunda por examen de aptitud y libre designación de la Empresa se podrán proponer a través de la Comisión mixta candidatos para ascender a esta categoría, siguiendo criterios objetivos. La revisión de estos casos será tratada por dicha Comisión mixta antes de los dos meses siguientes a la fecha de adjudicación de plazas.

Estos exámenes serán convocados cada dos años.

El examen de aptitud consistirá en una prueba teórico-práctica, basada en las materias contenidas en el temario para esta categoría, de acuerdo con los artículos 26 y 27 del presente Convenio.

Estos ascensos serán hechos sin designación de departamento, por ello la asignación de categoría no implicará cambio de puesto de trabajo o función.

El efecto de los ascensos será del 1 de enero del año de la convocatoria.

Art. 26. *Tribunal calificador.*—El tribunal calificador para los exámenes de aptitud, tanto de oficiales de primera como de oficiales de segunda, estará constituido por dos representantes de la Dirección y dos representantes del Comité Intercentros.

Art. 27. *Formación.*—La Empresa se compromete a dar cursos de formación y facilitar el material necesario a todo el personal que concurre a través de examen, a las convocatorias de las plazas de oficial de primera y de oficial de segunda. Dichos cursos y temarios serán sometidos a la aprobación de la Comisión específica que se cree al efecto y que constará de cuatro miembros, dos de la representación empresarial y dos de la representación social, sin que sea necesario que dichos miembros sean componentes de la Comisión negociadora.

Al margen del compromiso anterior, la Empresa destinará a formación específica en temas relacionados con la actividad de la misma, para el año 1991, hasta 3.500.000 pesetas/año, y a partir del año 1992, hasta 3.750.000 pesetas/año.

A este tipo de formación tendrán derecho todos los empleados de la Empresa con un año de permanencia desde su fecha de ingreso y ser fijo en plantilla, decidiendo la Comisión sobre la procedencia o improcedencia de tal curso, así como la cuantía máxima.

El límite máximo a pagar por la Empresa para formación será del 75 por 100 del curso con un tope de 175.000 pesetas.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Art. 28. *Faltas de puntualidad.*—Cuando se produzca dentro de un mes, bien de forma continua o discontinua, tres retrasos superiores a quince minutos se amonestará verbalmente. Cuando el número de retrasos sea superior a cuatro se amonestará por escrito con motivo del quinto retraso.

Cuando se supere los ocho retrasos podrá considerarse falta muy grave, siempre y cuando se haya amonestado verbalmente y por escrito al producirse los tres o cinco retrasos, respectivamente.

Cada retraso superior a cuarenta y cinco minutos se considerará como dos retrasos entre quince y cuarenta y cinco minutos.

Art. 29. *Traslado y desplazamientos.*—El traslado del personal a otra población se efectuará siempre de mutuo acuerdo entre la Empresa y el trabajador. Los desplazamientos, sea cual fuere su carácter y el personal en ello implicado, no pueden ser superiores a seis meses continuados. El personal de inspección se regirá por la legislación vigente.

Art. 30. *Comité intercentros.*—Los Comités de Empresa y Delegados de personal de los diversos Centros de trabajo podrán crear un Comité intercentros compuesto como máximo por 13 miembros.

Este Comité intercentros tendrá derecho a tres reuniones al año de un día de duración, llamadas ordinarias. Asimismo tendrá derecho a una reunión extraordinaria al año de la misma duración.

La Empresa cubrirá el 100 por 100 de los gastos originados en los desplazamientos como consecuencia de las negociaciones oficiales de los Convenios Colectivos, además de las reuniones a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Este Comité tendrá entre otras las siguientes funciones:

- Recibir toda la información sobre temas de nivel general.
- Elección de la Comisión mixta.
- Elección de la Mesa negociadora.
- Denuncia del Convenio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para determinar qué Reglamento de Régimen Interior, en adelante denominado RRI, o qué partes de los RRI de las antiguas «AGF Seguros, Sociedad Anónima», «Fénix Peninsular, Sociedad Anónima» y «Omnia, Sociedad Anónima» vigentes el 30 de noviembre de 1987, están en vigor, se estudiará por la Comisión mixta.

Segunda.—Mientras no exista un acuerdo final de la Comisión que estudie los RRI, en caso de producirse algún conflicto, la Comisión interpretará lo que es aplicable para el personal proveniente de «Fénix Peninsular, Sociedad Anónima» y «Omnia, Sociedad Anónima», según su RRI en vigor al 31 de diciembre de 1986, y para el personal proveniente de «AGF Seguros, Sociedad Anónima», según el RRI de la citada Empresa en vigor al 31 de diciembre de 1986.

Tercera.—Ayuda de estudios: La concesión de ayuda de estudios se mantendrá hasta el 31 de diciembre de 1991, con las mismas condiciones que se recogían en el artículo 17 del CCE para 1989/1990.

Cuarta.—Préstamos: Se crea una Comisión especial para el estudio y modificación de la normativa recogida en el artículo 19 del presente Convenio, para adaptarlo a la nueva normativa fiscal, a partir del año 1992.

Esta Comisión estará constituida por cuatro representantes y dos suplentes, elegidos entre los miembros de la Mesa negociadora, por parte de la representación social y dos representantes por parte de la representación de la Empresa.

Quinta.—Fondo de promoción: El saldo existente en el FPAS al 31 de diciembre de 1991 se pone a disposición de la Empresa.

Las amortizaciones pendientes se harán con la normativa prevista en cada caso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Empresa estará obligada a respetar el salario base de la categoría inmediata superior a todos los trabajadores que a la firma del presente Convenio venían percibiéndolo.

Segunda.—Serán creadas Comisiones que durante la vigencia del presente Convenio estudiarán, debatirán y formularán propuestas para la adaptación a la realidad del Sector de las condiciones actuales de trabajo en la Empresa. Las propuestas serán llevadas para su discusión a la Mesa negociadora del Convenio.

Los miembros que integren las Comisiones serán elegidos entre los componentes de la Mesa negociadora.

Toda propuesta formulada por las Comisiones necesitará para su inclusión en Convenio del refrendo de la Mesa negociadora.

Tercera.—Quedan derogados los artículos 6, 7, 8, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 69, 70, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 94, 96, 97, 98, 99, 104 y 105 del Reglamento de Régimen Interior de la antigua «AGF Seguros, Sociedad Anónima».

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

4568

ORDEN de 23 de enero de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 1.312/1989, promovido por la Administración General del Estado, contra sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 12 de septiembre de 1988 en el recurso contencioso-administrativo número 1.886/1984, interpuesto contra Resolución de la Dirección Provincial de Madrid de fecha 26 de marzo de 1983.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.312/1989, interpuesto por la Administración General del Estado contra sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 12 de septiembre de 1988, interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, contra la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Dirección Provincial de Industria de Madrid de fecha 26 de marzo de 1983, sobre competencias de los Arquitectos para suscribir proyectos de instalaciones eléctricas, se ha dictado, con fecha 7 de octubre de 1991, sentencia, por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el actual recurso de apelación mantenido por la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; frente al Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, y de don Rafael Alfonso Corral, representados por el Procurador señor García de San Miguel y Orueta; contra la sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Madrid, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 1.886/1984, con fecha 12 de septiembre de 1988, a que la presente apelación se contrae; confirmamos en todas sus partes la expresada sentencia recurrida; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de ambas instancias.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de enero de 1992.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.